



Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
EJECUTANTE : ANGELA CHARRY MOSQUERA
EJECUTADO : OSCAR IVAN POLANIA REYES
RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00099 00
AUTO : Interlocutorio.

Neiva, treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se **CONSIDERA**:

1º. Como título ejecutivo base de recaudo se allega el Acta de Conciliación Extrajudicial No. 1599066 SICAAC del 21 de mayo de 2021, emitida por el Centro de Conciliación Policía Judicial, Sede Neiva, Huila, mediante la cual se fijaron a cargo del demandado OSCAR IVAN POLANIA REYES, alimentos mensuales por la suma de \$630.000, y adicionales por la suma de \$200.000, en los meses de julio, diciembre y cumpleaños, a partir de junio de 2021 y su incremento legal anual corresponderá al aumento que el Gobierno Nacional decreta para el salario del demandado como activo de la Policía Nacional.

- Se debe aportar la Resolución mediante el cual se determinó el porcentaje del aumento que se aplicó al salario del demandado para los años 2022 y 2023, a fin de liquidar el aumento para las cuotas alimentarias de los mismos años.

2º. Que en virtud a lo previsto en el artículo 82 del C. General del Proceso, los hechos de la demanda que sustentan las pretensiones deben ser claras.

- En este caso, tenemos que en el hecho séptimo de la demanda se precisa que el demandado adeuda por concepto de las cuotas alimentarias desde el mes de enero de 2022 a febrero de 2023, la suma total de \$ 3.400.332, 00, que discriminó una a una en el cuadro ilustrativo incorporado.

Sin embargo, en el acápite de pretensiones, específicamente a partir de la tercera hasta las catorce pretensión, señala que el demandado adeuda por saldos insolutos de las cuotas alimentarias la suma mensual de \$400.000, cuando en el cuadro ilustrativo del hecho séptimo, esta suma corresponde a los abonos mensuales, y no a los saldos insolutos que corresponden a la suma de \$275.738,00; por lo cual es necesario se aclare la demanda en dichos acápites.

- No se indica en la demanda el domicilio de menor beneficiaria de los alimentos, el cual debe señalarse a efectos de determinar la competencia de este asunto, como lo prevé el artículo 28 del C. General del Proceso.

3º. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

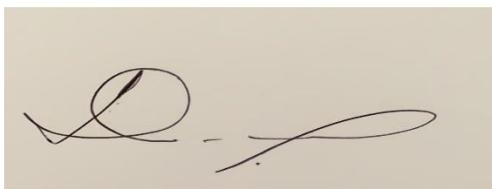
Por lo anterior, el Despacho, **DISPONE:**

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numeral 1º, en concordancia con el artículo 82 numerales 2, 4 y 5 del Código General del Proceso.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER al estudiante de derecho **DANIEL FERNANDO CABRERA SANCHEZ**, con C.C. No. 1.003.893.736, adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto con la demanda.

Notifíquese,



DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.

